



--- **RESOLUCIÓN:-** 03 (TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve de enero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 3/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente, en contra del auto del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas**, dentro del **cuaderno con número de folio 70/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Daños y Perjuicios**, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“ --- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (27) veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno (2021).--- Por recibido escrito en fecha (25) veinticinco del presente mes y año en curso, signado por ***** , mediante el cual promueve JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL, en contra de ***** Y ***** O EN CONTRA DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, con domicilio ubicado en CALLE ***** , NÚMERO ***, EN LA COLONIA ***** , EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON, juntamente con anexos que acompaña.---- Vista que fue su promoción inicial de demanda y analizado el contenido del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 252 fracción II del Código de Procedimientos Civil en vigor en la Entidad, se le dice a los comparecientes de referencia, que no ha lugar a admitir el presente juicio, por lo Siguiete: ---- Conforme lo establece el artículo 194, en relación con el artículo 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desprende que será Juez competente para conocer de un juicio, el del lugar donde el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley disponga otra cosa, de igual forma cuando se trate de acciones personales, por lo que y tomando se

desprende que dada la naturaleza de la Acción de Responsabilidad Civil, es de índole personal, y que además, el domicilio de la parte demandada, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, toda vez que el mismo se ubica en CALLE *****, NÚMERO ***, EN LA COLONIA *****, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, por lo que se concluye que, esta Autoridad resulta incompetente para conocer del presente asunto, por razón de territorio; toda vez que quien debe de conocer y en su momento resolver el citado asunto lo es el Juez de Primera Instancia en Materia Civil con jurisdicción en Colonia *****, en el Municipio Monterrey, Nuevo León.--- Por lo que, sin mayores consideraciones, e desecha de plano su demanda, dejando a salvo los derechos de los comparecientes, quedando a su disposición los documentos base de la acción una vez que esta resolución cause firmeza, previa copia que de los mismos y razón de recibido que se deje asentado en auto; para lo cual deberá agendar fecha y hora para su entrega vía telefónica con el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, al número *****, en atención a las medidas de contingencia sanitaria decretadas mediante Acuerdo General 15/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.--- Asimismo, se hace del conocimiento que al momento de llevar a cabo dichas gestiones, tanto el interesado como el personal de este juzgado, deberán en todo momento tomar las medidas necesarias, entre ellas enunciativamente y no limitativamente, el uso de cubre bocas, utilización de gel sanitizante, evitar saludar de mano, y tomar su debida distancia, a fin de evitar la propagación del virus SARS-COV-2 (CORONAVIRUS).--- Por otra parte, se le tiene al compareciente autorizando como su asesor jurídico al Licenciado *****, en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, quedando facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.--- Respecto a la autorización de acceso a los medios electrónicos, se le dice al compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado ya que no está habilitado dicho servicio tratándose de folios iniciales, salvo que el asunto sea radicado, situación ésta última que no acontece.--- EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR FÓRMESE CUADERNO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE CONTROL QUE SE LLEVA EN ÉSTE TRIBUNAL, BAJO EL NÚMERO QUE LE



CORRESPONDA.--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 22, 23, 24, 40, 41, 52, 63, 65, 68 Bis, 105 Fracción II, 108, 226, 227, 228, 247, 248, 249, 251, 252 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A *****
*****...”-

--- Inconforme con lo anterior, el promovente por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 19 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;
y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante
***** , son los siguientes:

“ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO EN SU PARTE QUE DICE:

“--- Conforme lo establece el artículo 194,” (lo transcribe)

LO ANTERIORMENTE ME CAUSA AGRAVIO, la determinación del juez de desechar la demanda pues deja de observar lo estipulado en los artículo 179, 182, 183 y 184 FRACCIÓN I, del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, pues por la simple presentación de la demanda por parte del suscrito debió tomarse en cuenta que me estoy sometiendo tácitamente a su fuero, lo que le resulta un obstáculo legal y material insuperable que deriva de los preceptos que regulan la sumisión tácita que el suscrito hace valer, para prorrogar la competencia territorial del referido juzgador, lo que impide el HABER DESECHADO LA DEMANDA, POR LO QUE NO LES APLICABLE LOS ARTÍCULOS 194, en relación con el artículo 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor,

PUES LA LEY DISPONE DE OTRA COSA; es decir el sometimiento tácito, aunado además a que los hechos narrados en el escrito inicial de demanda corresponden a su jurisdicción, motivo por cual se acudió a hacer valer el derecho planteado, así mismo debió de tomarse en cuenta además que no existe algún contrato o convenio entre los litigantes que estipule que las partes se deban someter a la jurisdicción del Tribunal ubicado en CALLE ***** , NÚMERO ***, EN LA COLONIA ***** , EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN (PARA QUE EXISTA RENUNCIA DE FUERO)

Por lo que solicito se REVOQUE DICHO ACUERDO DEL QUE ME DUELO, y en su lugar se dicte otro en el que se ordene la radicación del escrito inicial de demanda y se forme número de expediente por considerar que el juzgado al que se comparece ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA. Y por lo tanto se debe de ordenar además el respectivo emplazamiento a la demandada.

ES APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO QUE NOS OCUPA LA SIGUIENTE TESIS POR CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE Y A LA CUAL SE DEBE DE ESTAR EN SU PARTE ÚLTIMA

"INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES."... (la transcribe)

Con todo respeto, no se acepta la tesis que debe prevalecer con el voto de calidad del presidente del Pleno de Circuito.

Según dicha tesis:

" ... no existe motivo para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el Juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se consider legalmente incompetente."

Opuestamente a lo sostenido en la tesis aprobada, quien suscribe este voto particular considera que sí hay motivo legal para que el Juez que conoce de una demanda se abstenga de declararse incompetente en el auto inicial, si a causa de su proceder tiene que ver con la Incompetencia por razón de territorio.

El obstáculo legal y material insuperable para el Juez lo constituyen los preceptos que regulan la sumisión tácita que las partes pueden hacer valer, para prorrogar la competencia territorial del referido juzgador.



Respecto a la regulación del tema de contradicción, en la tesis aprobada se involucran tres ordenamientos:

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
2. Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
3. Código de Comercio.

En este orden se analizarán los cuerpos legales, cuyos preceptos no admiten servir de sustento a la tesis adoptada por el Pleno de Circuito.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En la tesis sustentada por el Pleno de Circuito se invoca, entre otros preceptos, el artículo 165 de dicho ordenamiento.

Este numeral se integra con cuatro párrafos, pero se considera que solamente el primero es el que regula la cuestión que se examina. Este párrafo contiene una remisión al artículo 149, razón por la que conviene tener presentes ambos preceptos:

"Artículos 165, 149"... (los transcribe)

Interpretación gramatical

Esta interpretación permite advertir que el primer párrafo del citado artículo 165 comprende dos imperativos, a saber:

a) La prohibición para los tribunales de promover de oficio las cuestiones de competencia, entendiéndose por éstas, la declaratoria y la Inhibitoria.

b) La concreción de los tribunales a inhibirse del conocimiento de asuntos, si se consideran incompetentes. Esto es, no deben remitirlos al tribunal que se estime competente.

En realidad, el imperativo indicado en el inciso b) es consecuencia del señalado en el inciso a).

De lo anterior resulta que las cuestiones de competencia son la inhibitoria y la declinatoria (artículo 163). Ambas implican involucrar a un tribunal distinto del que conoce originalmente de la demanda en la discusión acerca de la competencia para conocer del asunto. Por eso algunos ordenamientos les llaman también "contiendas de competencia", por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 34.

La regla general es que sean las partes (y los terceros llamados a juicio) las legitimadas para promover las cuestiones o contiendas de competencia.

Esto explica que se prohíba a los tribunales la promoción oficiosa de esas cuestiones o contiendas de competencia.

Si el Juez que conoce de una demanda, por considerarse incompetente, hace oficiosamente una declaración en tal sentido y la remite al juzgador que estima competente, con tal manera de proceder estaría promoviendo de oficio la declinatoria.

De ahí el imperativo de que en la hipótesis descrita en el párrafo precedente, el Juez debe concretarse a inhibirse del conocimiento del asunto. En el lenguaje de la ley, en tales casos los tribunales "sólo deberán Inhibirse del conocimiento del negocio. Esto es, deben simplemente abstenerse de conocer, dejar de actuar.

Esto es lo que deben hacer los tribunales, pero con sujeción a los siguientes requisitos, previstos expresamente en el artículo 165:

La inhibición a que se refiere ese precepto está sujeta a lo siguiente:

1. Debe sustentarse en la falta de competencia por razón de territorio, materia o cuantía superior a la que a los tribunales les corresponda por ley.

2. Si la falta de competencia es por razón de territorio y materia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 149, es decir, la declaración de incompetencia no es admisible en los casos de competencia prorrogada.

Según el artículo 149, la competencia por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal. Y,

3. Si la inhibición es por territorio y materia, aquélla debe realizarse en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal.

La excepción prevista clara y expresamente en el artículo 165 se refiere a las únicas competencias prorrogables, o sea la competencia por razón del territorio y materia, según el artículo 149.

En estas circunstancias, la Interpretación gramatical del artículo 165 lleva a establecer, que si el Juez que conoce de una demanda estima que es Incompetente, es admisible que se Inhiba de ese conocimiento, salvo que se esté en un caso de prórroga de competencia.

La interpretación gramatical lleva implícita la Interpretación lógica, puesto que las palabras contienen ideas. Es patente que para inhibirse del conocimiento de un negocio, el Juez debe tener en cuenta todos los elementos a su alcance, para concluir que carece de competencia.

Si se trata de competencia por razón de materia (civil y familiar) es muy difícil que únicamente con la demanda tenga acceso a la Información suficiente, para darse cuenta si hay negocios conexos, o bien, si se producen los nexos en los supuestos a que se refiere el artículo 149, o bien, si hay varios negocios en los que se invoca la misma causa de pedir.

Es claro que, quizá, hasta que cuente con la información de la contestación de demanda, el juzgador pueda percatarse si habría riesgo de dividir la continencia de la causa o si se pudieran generar multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

Por todas estas razones es explicable, la salvedad a que se refiere el artículo 165, puesto que, al decidir sobre el destino de la demanda, es



usual que el juzgador no tenga la suficiente Información para decidir sobre si es Incompetente por razón de materia.

Igual situación se produce respecto a la competencia por razón de territorio (lo que es también prorrogable, según el artículo 149).

También aquí la información de la demanda y anexos, por regla general, no es suficiente para que, de manera consciente y responsable, el Juez pueda decidir sobre la competencia por razón de territorio, habida cuenta que esa clase de competencia es la más representativa de la institución conocida como "prórroga de competencia".

En estos casos, con la presentación de la demanda, el actor se sometió tácitamente a la competencia por territorio del Juez del conocimiento (artículo 153, fracción I). Además, puede darse el caso de que el demandado haga lo propio al contestar la demanda o al reconvenir (artículo 153, fracción II). Incluso, pueden también someterse tácitamente el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio (artículo 153, fracción IV).

Cabe afirmar que, en estricto derecho, debe acatarse el artículo 151, según el cual, es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Pues bien, con la presentación de la demanda, al menos uno de los litigantes (el actor) ya se sometió tácitamente (artículo 153, fracción 1) al Juez que conoce de ese escrito inicial.

Por tanto, la única manera de saber si la contraparte del litigante sometido hará lo propio, es aguardar a que se produzca la contestación de demanda.

Mientras tanto, el Juez del conocimiento no debe declararse Incompetente, para no desconocer el derecho de los litigantes a ejercer el sometimiento tácito hacia dicho juzgador, así como para no Infringir el referido artículo 151.

Es por estos motivos que se encuentra razonable la salvedad relacionada con los casos de prórroga de jurisdicción (por territorio y materia) a que se refiere el artículo 165, en relación con el precepto 149.

La regla general sería que por razón de territorio y materia, el Juez no estaría en condiciones de inhibirse al conocer de la demanda, por la salvedad (prórroga de jurisdicción) prevista en los preceptos citados, ante la imposibilidad de que cuente con toda la información necesaria para tomar la decisión de que realmente es incompetente.

Refuerza este punto de vista la Interpretación sistemática de la ley.

Interpretación sistemática

El primer párrafo del artículo 165 debe relacionarse no solamente con el artículo 149, sino también con los artículos 151, 152 y 153.

Debe tenerse en cuenta que, aun cuando el artículo 149 reconoce la cualidad de prorrogables a la competencia por razón de territorio y materia, el propio precepto limita la prórroga por razón de materia.

En cambio, a la competencia territorial siempre se le ha reconocido su cualidad de prorrogable y las legislaciones procesales prevén instituciones como la "sumisión" de las partes al Juez de determinado lugar, para hacer patente su derecho a lograr la prórroga de competencia.

Incluso, la sumisión a la competencia del Juez de un determinado lugar, no es solo un derecho de las partes del juicio, sino que también la tienen a su favor los terceros.

Así, el artículo 151 prevé que cuando se trate de fuero renunciable, el Juez competente es aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Por su parte, al regular el sometimiento expreso, el artículo 152 toma en cuenta la renuncia clara y terminante de un fuero y la sujeción a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente.

Lo que destaca también el precepto es que esos actos procesales de renuncia y sujeción, la ley los atribuye a "los interesados".

Por último, el examen del artículo 153 pone de manifiesto que los sujetos del sometimiento tácito a la competencia de un Juez determinado son: el actor, el demandado, el tercero opositor e, incluso, "el que por cualquier motivo viniere al juicio".

Es decir, el derecho al sometimiento a la competencia de un Juez, no corresponde a un gobernado en lo Individual que participa en el proceso, sino que es el derecho de "los litigantes", de "los interesados". Incluso, el sometimiento a que se sujetan el actor y el demandado no es suficiente para atribuir competencia por territorio a un Juez determinado, porque como se vio, la ley reconoce también el derecho al tercero opositor y al que "por cualquier motivo viniere a juicio".

Es un derecho que asiste en conjunto o en común a todos los justiciables que actúan en un proceso.

Constituye una cuestión indiscutible que la ley debe acatarse. Basta que se surta la hipótesis de un precepto para que se surtan sus consecuencias de derecho.

Hay una pauta para Identificar si se ha realizado la correcta Interpretación de un precepto. Ésta consiste en constatar que, con la interpretación propuesta, se logre que todos los preceptos aplicables a una situación jurídica operen ampliamente, sobre todo las disposiciones que prevén derechos para los gobernados.



Por tanto, es indicativo de un proceder incorrecto, si el resultado de la interpretación provoca la inaplicación injustificada de preceptos, sobre todo, los que aseguran derechos a los gobernados.

En el presente caso, la interpretación del artículo 165 propuesta en la tesis aprobada por el Pleno de Circuito hace nugatorios los derechos de los gobernados que participan en el proceso.

En efecto, opuestamente a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada, el derecho a la sumisión tácita a la competencia territorial de un determinado Juez, sí excluye que el juzgador que conoce de la demanda se inhíba del conocimiento del asunto sobre la base de que es Incompetente por razón de territorio.

El juzgador que se halle en tal situación tiene ante sí los siguientes obstáculos legales y materiales:

1. El propio texto del artículo 165 que prevé la salvedad para la inhibición del juzgador, al hacer remisión al artículo 149, que reconoce que en la competencia por territorio es admisible la prórroga.

2. Si sobre la base de la demanda y anexos, el Juez se declara Incompetente por razón de territorio, vulnera el derecho al actor que se sometió tácitamente a la competencia territorial de ese juzgador, al presentar dicho escrito inicial ante él, en términos de la fracción I del artículo 153.

También vulnera los derechos procesales del demandado, así como los del eventual tercero opositor y el del gobernado que "por cualquier motivo viniere al juicio". Además, de manera injustificada se dejan de aplicar los artículos 149, 151 y 153, fracciones II y IV. El menoscabo de derechos se produce porque a dichos gobernados se les impide ejercer la sumisión tácita hacia un Juez de determinado lugar.

3. Existe también el obstáculo material consistente en que, para emitir una decisión, el Juez necesita tener conocimiento de los hechos relacionados con el caso concreto, para estar en condiciones de subsumirlos en las hipótesis de los preceptos aplicables.

Es patente que al momento de decidir sobre el destino que debe darse a la demanda, y al contar únicamente con tal escrito inicial y anexos, el juzgador no tiene los elementos completos para determinar legalmente acerca de la competencia por razón de territorio. Por lo menos le hace falta un dato importante. Ese dato consiste en saber si otros sujetos del juicio distintos al actor ejercerán la sumisión tácita o la competencia territorial del Juez del conocimiento, puesto que, con la presentación de la demanda, el enjuiclar se sometió tácitamente, de conformidad con la fracción I del artículo 153.

Queda claro que se emite una mala decisión cuando el Juez no cuenta con todos los elementos de hecho para resolver. Además, tampoco es válido que en las circunstancias indicadas opte por declararse incompetente y haga nugatorio el derecho de los justiciables a ejercer el derecho procesal de realizar sumisión tácita al juzgador del conocimiento.

La interpretación teleológica de los preceptos en comento arroja más luz sobre la cuestión.

Interpretación teleológica

La competencia es la parte o porción fragmentaria de jurisdicción, que la ley otorga a cada uno de los diversos Jueces o tribunales que componen orgánicamente al Poder Judicial del Estado.

Por razones de división de trabajo se ha tenido que dividir la jurisdicción vertical y horizontalmente.

Al orden horizontal o cuantitativo corresponde la competencia por razón de territorio. Su razón de ser está en acercar el servicio público de la jurisdicción a los justiciables. La cercanía entre el órgano jurisdiccional y los justiciables les permite a éstos atender, si lo desean, sus negocios sin necesidad de desplazarse a un lugar lejano y esto redundará en la prontitud en el restablecimiento de la seguridad jurídica, con el dictado de la sentencia.

Además, la cercanía de los justiciables con la sede del órgano jurisdiccional, les permite a aquéllos atender con más eficacia sus negocios.

Son los justiciables quienes más saben cuál es el órgano jurisdiccional que, por la cercanía, les permite atender el trámite de su negocio con más eficacia y obtener prontitud en la solución del conflicto planteado.

La ley les facilita ese derecho a la cercanía del órgano con la sumisión expresa o tácita hacia la competencia territorial de un órgano jurisdiccional, pues la competencia por razón de territorio es prorrogable por excelencia. Si la competencia por razón de territorio es una de las Instituciones en las que de manera muy ostensible proporciona instrumentos a los justiciables para facilitarles el derecho que la ley les concede (prórroga de competencia, sumisión expresa y sumisión tácita) la actitud del juzgador debe estar acorde con la ley y no hacer nugatorio el derecho al uso de los referidos instrumentos, al desechar la demanda, sin contar con la información suficiente para una correcta decisión sobre la competencia por razón de territorio.

Por todas estas razones, se insiste en que el artículo 165 simplemente prohíbe a los tribunales promover inhibitoria y declinatoria. Si consideran que son incompetentes, dicho precepto los limita a declarar la inhibición en el conocimiento del asunto, no a remitirlo a otro tribunal.



Código Federal de Procedimientos Civiles

En la resolución que decidió la contradicción de tesis se invoca el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el sistema de dicho ordenamiento difiere de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no contiene un precepto similar al 165 de este último ordenamiento.

Se advierte en la resolución de contradicción, la invocación de jurisprudencia que se refiere a la facultad del Juez, para que éste se inhiba inicialmente del conocimiento del juicio si se considera incompetente.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. En el Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce, en su artículo 23, que la competencia territorial es prorrogable. A lo que antes se le llamó sumisión expresa o tácita, en el citado precepto le denomina prórroga por consentimiento expreso o tácito. Además, se concentran en tres fracciones los supuestos de "prórroga tácita", es decir, las hipótesis más importantes de sumisión tácita que antes se citaron.

2. También se prevé en el artículo 24 la prohibición de promover de oficio contiendas de competencia, es decir, los órganos jurisdiccionales no deben promover oficiosamente declinatoria e inhibitoria.

3. Por esta razón, el aporte de la jurisprudencia citada en la resolución del Pleno de Circuito, en referencia a este ordenamiento, en nada cambia las cosas, porque lo que aclara fundamentalmente es que, al declararse incompetente, el Juez no debe "declinar la competencia a otro juzgador, sino poner la demanda a disposición del actor".

4. Aunque la jurisprudencia sí reconoce la facultad del Juez que de inicio se abstenga de conocer del juicio si se considera incompetente, la jurisprudencia no dice algo contrario a lo expresado en este voto particular respecto a la importancia que tiene la prórroga de competencia territorial y al derecho de sumisión expresa y tácita que tienen los justiciables. Es más, la jurisprudencia no se ocupa de este preciso punto.

La jurisprudencia condiciona la abstención del juzgador para conocer de un juicio "... si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente."

Es claro que la decisión de inhibirse del conocimiento del juicio se sustentará en un criterio erróneo, si no se tienen todos los elementos para una decisión acertada. Se insiste que, de inicio, el juzgador no debe hacer prejuzgamiento. en el sentido de que el demandado o el tercero no hará uso de instrumentos procesales, como la prórroga de competencia territorial y la sumisión expresa o tácita. El Juez tampoco debe hacer nugatorios los derechos de los justiciables a la prórroga mencionada.

De ahí que lo dicho respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en nada se altera en la Invocación del citado ordenamiento procesal federal.

Código de Comercio

Lo propio sucede respecto al Código de Comercio. Su particularidad más relevante es que su artículo 1115, parecido al 165 del ordenamiento procesal local, no contiene la salvedad que se hizo notar cuando se realizó el análisis de este último precepto.

No obstante, se reconoce la prórroga de competencia a la que el Código de Comercio denomina prórroga de jurisdicción (artículo 1095).

También se reconoce el derecho de los litigantes a considerar Juez competente al que hubiere sido objeto de su sometimiento expreso o tácito (artículo 1092).

Asimismo, en el artículo 1094 se prevén seis hipótesis de sometimiento tácito. Igualmente, hay prohibición de "declarar de oficio las cuestiones de competencia" (artículo 1115), es decir, la inhibitoria y la declinatoria (artículo 1114).

Por tal motivo, si el Juez conoce de un asunto y se considera incompetente "sólo debe inhibirse del conocimiento" del negocio, es decir, no debe remitir el asunto al Juez estimado competente; lo que es explicable, porque hacer la remisión implicaría promover oficiosamente declinatoria, lo cual está prohibido.

La referida inhibición del conocimiento, por falta de competencia territorial, se debe hacer en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda.

Lo que se ha venido sosteniendo en este voto particular es que respecto a la competencia por razón de territorio, al emitir ese primer proveído, por regla general, el Juez no tiene todos los elementos para decidir sobre su competencia territorial, porque no sabe si el demandado, o un tercero llamado a juicio, se someterán tácitamente a la competencia territorial del Juez que previno.

Si hay tal sometimiento, aunado al del actor que hizo lo propio al presentar su demanda, se actualizaría la hipótesis del artículo 1092, según la cual, es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

En su primer auto, el Juez no debe desconocer los derechos procesales de los justiciables, tales como la prórroga de competencia y el derecho de sometimiento tácito.

Lo dicho anteriormente, con relación al código procesal local, por cuanto a la interpretación gramatical, lógica, sistemática y teleológica,



mutantis mutandis, es aplicable al Código de Comercio, en el tema de la competencia territorial.

Opuestamente a lo sostenido en la resolución del Pleno de Circuito, se considera que el debido proceso y, por ende, el artículo 14 constitucional se respeta, atendiendo lo expuesto en este voto particular y no a lo decidido en aquella resolución.

De ahí que se estime que la tesis que más se apega a la ley y que, por ende, respeta el debido proceso, es la sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se cita a continuación:

"COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA."... (la transcribe)

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- En su auto recurrido el juez negó la admisión de la demanda sobre responsabilidad civil objetiva, promovida por ***** , en contra de ***** y ***** o en contra de quien legalmente la represente, sobre la base de considerar que de los artículos 194 en relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende que será juez competente para conocer de un juicio, el del lugar donde el demandado tenga su domicilio, salvo que la ley disponga otra cosa, de igual forma cuando se trate de acciones personales; que como la acción de responsabilidad civil es de índole personal y el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de dicho juzgado, pues se ubica en el municipio de Monterrey, Nuevo León, concluyó, que era incompetente para conocer de dicho asunto por razón de territorio, toda vez que quien debe resolver el asunto lo es el juez de primera instancia en materia civil con jurisdicción en Monterrey, Nuevo León; por lo cual desechó la promoción y ordenó devolver los documentos exhibidos.-----

--- Frente a la anterior determinación, el apelante alega la inobservancia de los artículos 179, 182, 183 y 184, fracción I, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque con la presentación de la demanda, se sometió tácitamente a la competencia del juez, lo que estima un obstáculo legal para la prorroga de competencia territorial, que impedía el desechamiento de la demanda, al resultar inaplicable el artículo 194 en relación con el 195, fracción IV, del citado ordenamiento.-----

--- Sigue manifestando, que el sometimiento tácito, aunado a que los hechos narrados en el escrito inicial de demanda corresponden a la jurisdicción del juez, es el motivo por el que acudió a hacer valer su derecho.-----

--- Añade, que no existe contrato o convenio en el que las partes se sometan a la jurisdicción del juzgado ubicado en Monterrey, Nuevo León, por lo que solicita la revocación del auto impugnado.-----

--- Por último, cita la jurisprudencia emanada del procedimiento de contradicción de tesis 5/2015, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.", así como el voto particular emitido por el Magistrado ***** , integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la contradicción de tesis mencionada.-----

--- **Son infundados en parte e inoperantes en otra dichos argumentos.**-----

--- Los artículos 172 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen: "Toda demanda debe formularse ante juez competente" y "Ningún tribunal puede negarse a conocer



de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar los fundamentos legales en que se apoye”.-----

--- El segundo de los numerales transcritos, establece la hipótesis consistente en la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador, cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juez se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si en su concepto no reúne alguno de los criterios de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe reunir para ser competente. Lo que significa, que el juez está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme al referido precepto.-----

--- En la especie, el inferior en grado negó la admisión de la demanda sobre responsabilidad civil objetiva, promovida por ***** , en contra de ***** y ***** o en contra de quien legalmente la represente, básicamente, porque la acción de responsabilidad civil es de índole personal y el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de dicho juzgado, pues se ubica en el municipio de Monterrey, Nuevo León; como apoyo legal citó los numerales 194 y 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Decisión que resulta jurídicamente correcta, toda vez que el primero de los preceptos invocados por el juez, como fundamento de decisión, señala: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio...”; en tanto que, el segundo, dispone: “Es juez competente: ...IV.- El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones

personales o del estado civil, salvo disposición en contrario..."; por lo que si como lo advirtió el juez de primer grado, la acción ejercida es de naturaleza personal, entendida como aquella por medio de la cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, y que nace de los derechos personales o deudas; además, el domicilio de la empresa demandada se ubica fuera de la competencia territorial del juez, específicamente, en Monterrey Nuevo León.-----

--- Ahora bien, el apelante alega que no fueron observados los numerales 179, 182, 183 y 184, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que rezan: "La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar."; "Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable."; "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten." y "Se entienden sometidos tácitamente. I.- El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere...".-----

--- Preceptos a partir de los cuales refiere, que se sometió a la competencia del juez, lo que estima un obstáculo legal para la prorroga de competencia territorial, que impedía el desechamiento de la demanda, al resultar inaplicable el artículo 194 en relación con el 195, fracción IV, del citado ordenamiento.-----

--- Sin embargo, adverso a lo referido por el inconforme, el juez sí se encontraba facultado para inhibirse del conocimiento de la demanda planteada, aun tratándose de competencia prorrogable, como lo es por razón de territorio, con la condición de hacerlo en el momento en



que se le presenta el asunto, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citado en párrafos predecesores.-----

--- En efecto, no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable (por razón de territorio), por sumisión tácita del actor, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer una demanda cuando se considera legalmente incompetente.-----

--- Estimar lo contrario, esto es, sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio, a fin de dar oportunidad al demandado, de que pudiera someterse expresa o tácitamente a su competencia al comparecer a juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que faculta a los jueces para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetente.-----

--- Por otra parte, los argumentos de que los hechos narrados en el escrito inicial de demanda corresponden a la jurisdicción del juez, es el motivo por el que acudió a hacer valer su derecho, y que no existe contrato o convenio en el que las partes se sometan a la jurisdicción del juzgado ubicado en Monterrey, Nuevo León, son inoperantes.-----

--- Lo anterior, porque se trata de argumentos subjetivos influidos por el interés y deseo particular del apelante, que de manera alguna tienden a destruir la consideración emitida por el juez para desechar la demanda, pues no inciden en el criterio por el cual determinó su incompetencia legal; por lo que devienen inconducentes para el fin pretendido en el presente recurso de apelación.-----

--- En lo concerniente a la aplicabilidad de la jurisprudencia emanada del procedimiento de contradicción de tesis 5/2015, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.", se le dice al apelante que dicho criterio de manera alguna respalda los agravios dirigidos, sino que los desvirtúa, por lo que se puede invocar válidamente, por identidad jurídica y en lo conducente, para confirmar la consideración inmersa en el auto apelado.-----

--- En cuanto al voto particular emitido por el Magistrado ***** , integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la contradicción de tesis mencionada, éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones; lo que exterioriza es su participación en la deliberación del asunto en sentido negativo, que expuso los motivos por los que no compartió el criterio prevaleciente y la propuesta alternativa que él habría adoptado, pero no es útil para decidir el presente recurso de apelación en sentido diverso al que se hace.-----

--- Solo resta puntualizar, que lo aquí resuelto no impide a la apelante acceder a la justicia, por las siguientes razones.-----

--- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, razonó: que la garantía de



acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional; que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional; que dicha garantía no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados; que esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar; que el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase “en los plazos y términos que fijen las leyes”, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento; que lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares; que esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro

de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario, por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; que esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional; que de esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal; que a manera de ejemplo de los términos y plazos antes mencionados cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación), el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera; que esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para



hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.-----

--- Por tanto, con base en las anteriores consideraciones se resuelve, que la sola circunstancia de que la apelante se deba ajustar a las reglas previstas por el legislador ordinario, que determinan el órgano jurisdiccional que debe conocer de la acción que desea ejercer, de ninguna manera significa que se le impida acceder a la justicia, sino que se trata tan solo de la observancia que debe darse a una regulación que es de utilidad para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que precede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar el auto apelado de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios expresados por el apelante ***** , contra el auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, en funciones Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct

El Licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 3 (tres) dictada el Miercoles, 19 (diecinueve) de Enero de 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 22 (veintidós) páginas en 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.